

EL RIOJANO

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.
 » Modesto Ramírez de la Piscina.
 » Juan Bautista Marín.
 » Ceferino Ojeda,
 y cuantas personas gusten remitir
 sus escritos.

La correspondencia y encargos á los
 Sres. Hijos de Alesón

FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN.

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días 6, 12, 18, 24 y
 30 de cada mes.

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Por-
 tales, números 90 y 92.

PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.
 Número suelto, 25 cénts. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
 No se devuelven los originales.

EL SR. GARCÍA ALIX COMO MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA

Le conocí en Sevilla, y cuando oí el discurso que pronunció en esta universidad, dudaba á sabiendas de si era aragonés, ó efectivamente, nació en la comarca murciana. El mismo nos dijo que no era un ministro hecho en el campo de la política, y tal franqueza caracterizaban sus palabras, que, ya lo he dicho, dudaba yo á sabiendas de si era aragonés, ó efectivamente, nació en la provincia de Murcia. Es cierto que hoy ha desaparecido mi duda: el Sr. García Alix es murciano, no es aragonés. No quiero decir, sin embargo, que el Ministro de Instrucción pública sea hombre hipócrita, de mala fé, que ni siente lo que dice, ni dice lo que siente; pero seguro que, hasta ahora, apenas ha cumplido lo prometido tal como lo prometió. Si no es constante en su manera de pensar; si no es consecuente en sus iniciativas, si las circunstancias le han obligado á seguir determinados rumbos, no lo sé; pero recordemos qué dijo y veamos qué ha hecho. ¿Hay armonía?

Yo envidio la fecundidad intelectual de su talento, más que el elevado cargo que desempeña tan á satisfacción de los suyos, y le respeto, porque es jefe mío muy digno y debe merecerme toda clase de consideraciones. Además ha hecho una cosa buena en la enseñanza: la implanta-

ción obligatoria de las clases nocturnas, que otros ministros hicieron menos habiendo ofrecido casi más que lo que ofreció hacer el Sr. García Alix. ¡Y cuidado que ofreció!

No podrá nadie negar que este ministro ha sido tan atrevido que de un plumazo ha derogado artículos de leyes sancionadas hace cuarenta años y esto solo demuestra que ha reflexionado poco, ó, al menos, no lo bastante, su enrevesado plan de reformas en la enseñanza. Y no es posible conceder estudio serio y premeditado á las múltiples disposiciones que ha suscrita, porque no ha tenido ni tiempo material para hacerlo. La *Gaceta* ha sido seya, como si dijéramos, por espacio de algunas semanas, quizá por espacio de algunos meses, y así se explica que su obra reformista haya sido origen de muchos cientos de reclamaciones y de protestas. No hubiera habido tantas, de proceder el Sr. García Alix más despacio y con más reflexión; porque la investidura de ministro de la Corona—aunque los ministros opinen lo contrario—no dá cabal conocimiento de los múltiples asuntos del ministerio respectivo; hay que estudiarlos bien, y, antes que solucionar problemas, contar casi la seguridad de resolverlos con acierto, pues si se empieza á legislar al día siguiente de jurar el cargo, ó en el mismo día, cualquiera traduce á su antojo, y los más, como afanoso deseo de decir indirectamente: «Yo soy ministro.»

Algo de esto se ha advertido en el

Sr. García Alix, y, como consecuencia de su ligereza en reglamentar determinados organismos, sufrirá acensas cuando se abran las Cortes, censuras que vendrán á acrecentar las que guardan para él hasta los maestros de escuela. Se combatirán sus desaciertos, que son muchos, no su buena intención, que además de buena es grande; se aplaudirá su laboriosidad; pero al lado del aplauso ha de colocarse la crítica que merecen los resultados de su trabajo incesante: menos actividad y mejor aprovechada hubiera sido más de alabar.

**

Como las comparaciones siempre son odiosas, no quiero compararle con el ilustre Moyano, de feliz memoria, ni siquiera con Pidal, último ministro de Fomento, y, para mí, el último en el orden de los aciertos. Pero el Sr. García Alix, que aun hoy supone una esperanza, y que al llegar al Ministerio representaba un ideal, ha ido desmoronando el excelente concepto que al principio formamos de él cuantos tenemos intervención en la enseñanza pública, y hoy hemos rectificado aquél, substituyéndolo por otro de menos favor para el activo ministro. Aun podía modificarlos, si aun le queda vida ministerial suficiente para arrepentirse de cuanto ha hecho, ó para encubrir, con otras más acertadas, las reformas que introdujo en la enseñanza, ya en la primaria, secundaria ó de facultad. No

quiero significar con esto que el señor García Alix debe derogar cuanto ha legislado; pero como todo lo que ha suscrito oficialmente necesita de muchas aclaraciones, al hacer éstas, puede subsanar mucho de lo criticado; mucho de lo no admitido; mucho de lo impracticable, porque si no lo hace así, cuando deje de ser ministro, habrá un retrato más en la hermosa galería del ministerio; pero no se levantará en su honor estatua ni siquiera pedestal, en ninguna plaza pública de capital importante; ni dejará recuerdos gratos y hechos plausibles como consecuencia de su paso por el gobierno; su recuerdo se confundirá con el de tantos otros, y á él solo le quedará el uniforme de ministro, el cual uniforme se ha de apolillar con el tiempo.

Resumiendo: del Sr. García Alix, que tanto ofreció y legisló tanto, no quedará, cuando abandone el puesto que hoy ocupa, nada, nada, nada.

JUAN BAUTISTA MARIN,
de las escuelas públicas de Sevilla.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos

para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida, no pudiendo deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por resultas que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º é 2.º, según sean por terri-

torial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas *A, B, C y D*, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirán las certificaciones al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla *F*, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la *G*, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las Oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento del 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que normalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará

en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponibles, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el

ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose como queda dicho, uno de ellos al libramiento y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de su trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recar-

gos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100 que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública

Presupuestos y cuentas del material de Escuelas.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero del corriente año de 1900, los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de 1.ª enseñanza de esta provincia, presentarán á las Juntas locales, dentro del próximo mes de Octubre, un presupuesto duplicado de los gastos del material para el año de 1901. Este presupuesto será remitido á esta provincial durante el mes de Noviembre por las referidas Juntas locales, informando estas á continuación de aquellos lo que estimaren oportuno.

Las cuentas justificadas se rendirán en la primera quincena de Enero siguiente al año del respectivo presupuesto.

Para la formación del presupuesto se atenderán los mencionados Sres. Maestros y Maestras, respecto de las cantidades que deben consignarse en el mismo, á lo prevenido en la Real orden de 12 de Enero de 1872.

Encargo, pues, tanto á los Sres. Maestros y Maestras como á las Juntas locales, cumplan estos servicios en las épocas preñadas, en la inteligencia de que exigirá la responsabilidad consiguiente á los que no lo hicieren según se interesa.

Logroño 10 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador Presidente interino, Tirso Alonso.

CIRCULAR

Rendidas por los Sres. Habilitados de los Maestros, D. Juan Martínez Alesón y D. Hilario Ortiz de Lanzagorta y por D. Federico Moreno, Cajero de los fondos de 1.ª enseñanza, las cuentas á que se refiere la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882 y los arts. 28 y 32 de la Instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, correspondientes á los trimestres 1.º y 2.º del año de 1899-900 y 1.º y 2.º del actual de 1900, los dos primeros; y las de los expresados trimestres, más la del 4.º de 1898-99 y 3.º del corriente de 1900, por el mencionado Cajero, se anuncia en este periódico oficial, y excita el celo de los Sres. Maestros y Maestras, así como el de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el

Boletín oficial puedan presentar sobre las cuentas de que se trata las reclamaciones que estimen pertinentes, para cuyo efecto durante dicho plazo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Dichas reclamaciones versarán sobre las cantidades ingresadas por los Ayuntamientos y su inversión en satisfacer sus haberes á los Maestros y Maestras, y los que á los respectivos Ayuntamientos puedan corresponder por algún concepto, por si pudiera haberse omitido algún pago por los expresados funcionarios, bien por error ó por cualquier otra causa.

Logroño 10 de Septiembre de 1900.
—El Gobernador Presidente interino, Tirso Alonso.—El Secretario, Román Zuazo.

NOTICIAS

Por el Rectorado del Distrito ha sido nombrado D. Luis Martínez, maestro sustituto de la escuela de niños de Santurdejo; D. Felipe García, Auxiliar interino de la escuela graduada aneja á la Normal de esta Capital, por renuncia de D. Jerónimo Pastor que la desempeñaba, y Doña Isabel Martínez, en igual concepto para la de asistencia mixta de Garraño.

Las escuelas que antes se llamaban incompletas, y hoy se las nombra de *asistencia mixta*, serán provistas por concurso único en Maestras, así como las elementales completas de ambos sexos, dotadas con 625 pesetas.

Con arreglo al art. 26 del Reglamento orgánico de 1.ª enseñanza de 6 de julio último, los expedientes solicitando escuelas por concurso único deberán dirigirse al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se pretendan escuelas.

Y en virtud del mismo artículo, las maestras que dirijan escuelas en propiedad ó interinamente, constará el expediente de solicitud y hoja de servicios con sus respectivos comprobantes.

Y las que no las sirvan, se compondrá de solicitud, título profesional ó copia del mismo y certificado de buena conducta.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, del día 4 del corriente mes, se hallan anunciadas las escuelas que

han de ser provistas por concurso único.

Hasta la fecha han sido elegidos habilitados de los Maestros y Maestras.

Por el partido judicial de Alfaro, D. Arsenio Juarrero.

Por el de Cervera, D. Antonio Pelaez.

Por el de Haro, D. Segundo Reta.

Por el de Nájera, D. Luis Lerena.

El Ayuntamiento de Nájera y el de Haro han acordado pagar por sí directamente á los maestros de su dependencia.

Se ha hecho cargo de la Secretaría de la Escuela Normal de maestras de esta provincia, la Profesora D.ª Mercedes Villán.

Cuentan que al consultar en Santander un personaje político á don Germán Gamazo, qué juicio le merecía como Ministro de Instrucción pública el Sr. García Alix, le contestó el Sr. Gamazo que era *como un caballo desbocado en una cacharrería*.

Estamos conformes con tal apreciación.

Ha tomado posesión de la escuela de Nájera, D. Juan Montalvo y de las de Cenicero D. Enrique García y D.ª Margarita Subero Hita.

El Heraldo de Haro, con motivo de las fiestas de Nuestra Señora, la Virgen de la Vega, ha publicado un precioso número extraordinario.

Agradecemos el envío y felicitamos á la redacción.

CORRESPONDENCIA

- Grávalos.—D. F. C.=Remitidos encargos.
- Armentia.—D. E. M.=Cambiada la dirección y anotada hasta fin de febrero de 1901.
- Calahorra.—D. F. B.=Contestado.
- Cozcurrita.—D. C. del C.=Remitido encargo.
- Hormilla.—D. G. M.=Idem.
- Azcotia.—D. J. V. M.=Idem.
- Hervias.—D. A. P.=Idem. Se contestará.
- Lapuebla de Labarca.—D. L. L.=Remitido encargo.
- San Asensio.—D. A. L.=Idem.
- Cordovin.—D. Y. J.=Idem.
- Berceo.—D. E. de la P.=Idem.
- Ventas Blancas.—D. R. M.=Idem.
- Arnedo.—D. S. G.=Contestado.
- Zaragoza.—D. A. V.=Idem el 11.
- Fonzaleche.—D. S. de P.=Remitido encargo.
- Haro.—D. E. G.=Contestado.
- Munilla.—D. C. S.=Idem.
- Alfaro.—D. F. C.=Idem.
- Briónes.—D. J. J.=Recibido R.
- Autol.—D. J. C.=Remitido D.
- Almazul.—D. J. M. A.=Contestado.
- Bilbao.—D. J. de A.=Se contestará.
- Arnedo.—D. L. H. P.=Idem.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOJANO